



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha mostrado interés de notificar por más de seis (6) meses el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de septiembre de 2022.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1389

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: ANA MILENA QUEVEDO SALAZAR  
DEMANDADO: JOHAN ALBERTO ISAZA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00347-00

Palmira — Valle, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al demandado con el cual se pretende notificar el auto que admitió la demanda, corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la misma. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente».

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del CPT y de la SS, aplicable por analogía del artículo 145.º ibídem, según el cual «Si



transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

### DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda contra la demandada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al demandado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**15/Septiembre/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha mostrado interés de notificar por más de seis (6) meses el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de septiembre de 2022.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1390

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: VIVIANA CUERO DÍAZ  
DEMANDADO: IPS ODONTOLOGICA SANTA MARÍA SAS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00113-00

Palmira — Valle, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al demandado con el cual se pretende notificar el auto que admitió la demanda, corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la misma. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente».

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del CPT y de la SS, aplicable por analogía del artículo 145.º ibídem, según el cual «Si



transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

### DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda contra la demandada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés en notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al demandado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**15/Septiembre/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **revocó** la Sentencia núm. 086 del 01 de septiembre de 2021 sin condena en agencias en derecho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1347

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA QUINA CANTUMI  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2017-00213-00**

Palmira — Valle, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm.078 del día 13 de julio de 2022.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 140** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**07/Septiembre/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que está pendiente de reprogramarse la audiencia que inicialmente señalada para el día 29 de mayo de 2020. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de septiembre de 2022.

  
ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1395

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: OLAVER BALANTA QUINTANA  
DEMANDADO: MANUELITA SA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00080-00

Palmira — Valle, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por el otro, que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Finalmente, y de acuerdo a las sustituciones de poder aportadas (folio 897 y 901), se reconocerá personería al Dr. Jaime Eduardo Vivas Manzano



identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.144.043.689 y la tarjeta profesional número 271.104 del C.S.J., así como al Dr. Fabián Asdrúbal García identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.703.913 y la tarjeta profesional número 308.290 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 24 de octubre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JAIME EDUARDO VIVAS MANZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.043.689 y la Tarjeta Profesional número 271.104 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme a la sustitución de poder allegada.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. FABIÁN ASDRÚBAL GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.703. 913 y la Tarjeta Profesional número 308.290 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme a la sustitución de poder allegada.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2015-00080-00](https://765203105002-2015-00080-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NINO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**15/Septiembre/2022**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1396

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA  
DEMANDADO: JOSE ELCIAS HINESTROZA VILLA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-000158-00

Palmira — Valle, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en su momento el artículo 8.º del Decreto-Legislativo 804 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de



una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior. Únicamente en caso de no ser posible la notificación del demandado por los medios descritos, se procederá a nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA contra JOSE ELCIAS HINESTROZA VILLA, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.884 y la tarjeta profesional número 115.439 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**15/Septiembre/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tiene programada audiencia, pero la parte demandada Porvenir advirtió en su escrito de contestación con excepción previa la falta de integración al contradictorio.

También anuncio que el apoderado principal de la parte demandante, anunció que no podrá asistir a la diligencia, pero que asistirá el Dr. Yulián Valencia Buitrago, quien tiene condición de apoderado según poder otorgado por la demandante. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de septiembre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1397

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARLENE DUARTE MONTERO

DEMANDADO: PORVENIR

INTEGRADOS:

1. LA NACIÓN — MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES
2. LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA
3. MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE) en calidad de liquidador del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00139**-00

Palmira — Valle, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, al revisar el Juzgado el escrito de contestación a la demanda por parte de la demandada Porvenir impetra como *excepción previa* la falta de integración al contradictorio, para lo cual advierte que:

- a) La Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales, es la encargada de otorgar o no eventualmente la Garantía de Pensión Mínima, y si la actora tiene derecho a una pensión con base en ese derecho, pues es necesario



que comparezca al juicio para emitir el correspondiente bono pensional.

- b) La Nación — Ministerio de Defensa, ostenta la calidad de cuotapartista y que supuestamente ha omitido el deber legal de emitir y pagar el bono pensional Tipo A Modalidad 2 a que tiene derecho la demandante.
- c) Municipio de Palmira (Valle), en calidad de liquidador del Hospital San Vicente de Paul ESE, y al igual que la anterior, también de asumir la calidad de cuotapartista y que supuestamente ha omitido el deber legal de emitir y pagar el bono pensional Tipo A Modalidad 2 a que tiene derecho la demandante.

Bajo ese entendido, en este proceso la actora anhela una pensión de vejez del RAIS administrado por la demandada Porvenir, pero ciertamente las autoridades a integrar el contradictorio pueden participar en su financiación, por un lado, ya sea porque el capital ahorrado en su cuenta de ahorro individual, junto con los supuestos bonos pensionales a cargo del La Nación — Ministerio de Defensa y del municipio de Palmira (Valle) en calidad de liquidador del Hospital San Vicente de Paul ESE, le permitirían eventualmente optar por la pensión del artículo 64.º de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, y por el otro, que si la demandante no cuenta con el capital mínimo para optar por una de las modalidades de pensión pero si con el mínimo de 1150 semanas, le permitiría optar por la pensión de vejez bajo la Garantía de Pensión Mínima, la cual está a cargo de La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales (Art. 65.º Ley 100 de 1993).

En ese orden, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y en vista que el proceso que nos ocupa puede versar sobre las relaciones o actos jurídicos de La Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales, La Nación — Ministerio de Defensa y al municipio de Palmira (Valle) en calidad de liquidador del Hospital San Vicente de Paul ESE frente a la pensión que reclama la demandante, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de aquellas personas de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.º C.G.P.).

Por consiguiente, esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por pasiva a La Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales, La Nación — Ministerio de Defensa y al municipio de Palmira (Valle) en calidad de liquidador del Hospital San Vicente de Paul ESE, a quienes de inmediato la Secretaría



las notificará personalmente o mediante mensaje de datos, tanto el auto admisorio como esta providencia conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en atención a la naturaleza jurídica de los integrados al contradictorio, es indiscutible deba surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo la interpretación sistemática de los artículos 16.º, 74.º y 76.º del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el literal a) del numeral 4º del artículo 46.º del Código General del Proceso, y, en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política; del artículo 610.º del Código General del Proceso y artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tienen, actúen como intervinientes, y si consideran necesario defender los intereses patrimoniales del Estado o también para que actúen a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se ordenará notificar personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Con relación a la manifestación del apoderado principal de la demandante, Dr. Jorge Alberto Buitrago Trujillo, al revisar el Juzgado el auto núm. 751 del 16 de septiembre de 2021 constata que le reconoció personería a aquel, pero nada se dijo frente al abogado Yulián Valencia Buitrago, quien aceptó el poder especial otorgado por la demandante. Así las cosas, sea esta la oportunidad para reconocerle personería como apoderado sustituto de la parte demandante, valiendo la pena anotar que en virtud del inciso 3º del artículo 75.º del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Por tanto, el Juzgado advertirá que el primero actúa como apoderado principal y el segundo como sustituto.

Cumplido lo anterior, el Juzgado programará lo antes posible fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 77.º y 80.º CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** INTEGRAR al CONTRADICTORIO a las siguientes personas jurídicas de derecho público:



- 1.1 LA NACIÓN — MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES
- 1.2 LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA
- 1.3 MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE) en calidad de liquidador del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE

**Segundo.** NOTIFICAR personalmente mediante mensaje de datos el auto admisorio de la demanda y esta decisión a los integrados al contradictorio conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** NOTIFICAR personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira (Valle), de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía página web –buzón judicial–, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

**Quinto.** ADVERTIR que el Dr. Jorge Alberto Buitrago Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.067.300 y la tarjeta profesional 266.531 del CSJ, actúa en nombre de la parte demandante como apoderado principal.

**Sexto.** RECONOCER personería al Dr. Yulián Valencia Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.060.747 y la tarjeta profesional 310.240 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

**Séptimo.** Cumplido lo anterior, el Juzgado programará lo antes posible fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 77.º y 80.º CPT y de la SS.

**Octavo.** ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00139-00](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-expediente/765203105002-2021-00139-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**15/Septiembre/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** auto núm. 036 del 26 de enero de 2022 sin condena en agencias en derecho. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 14 de septiembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1398

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JOSE GILBERTO MERA COBO Y OTRO  
DEMANDADO: PAR -TELECOM  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00233-00**

Palmira — Valle, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la auto núm.012 del día 02 de septiembre de 2022.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00233-00](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-expediente/765203105002-2021-00233-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**15/Septiembre/2022**  
La Secretaria.